

en el interior de la fundación apoyarán su desarrollo. Una reunión así es una buena ocasión para establecer una red de admirables asociaciones que darán puntas de luz en cualesquier campos de investigación. Madrid, en la librería de Jordán, Alcolea.

de la Cátedra: *Alcaldía*, de la Administración Local: *Amerio*, en la real administración de Lugo; *Burgos*, en la de Gerencia; *Castro Urdiales*, en la de la vía de *Garcilaso de Blas*; *Cáceres*, en la de la Diputación; *Daroca*, en la de la Diputación; *Durango*, en la de *Arizmendi*; *Guadalajara*, en la Real Administración de *Hontalba*; *Guadix*, en la librería de *Hortal* y ejemplares; *Cordoba*, en la real administración de *Torrijos*; *Elche*, en la de *Alfonsina*; *Elche de la Sierra*, en la de *Barberá*; *Cartagena*, en la librería de *Barbaro*; *Cádiz*, en la de *Blaschka*; *Jaén*, en la de *Calzada*; *Marqués Ferral*, en la de *Tejalas*; *Guadalupe*, en la casa comercio de *Ruiz Granda*; *Alcalá de Henares*: *Sanz Jiménez*, en la de *Cerecedilla*; *Jerez*, en la de *Bueno Leon*; en la de *Delgado*; *Lugo*, en la de *Arias Lugo*; en la de *Pujol y*



Rafel, en la de **Carmo y Baños**; **Marcos**, en la de **Holocasta**; **Isidro**, en la de **Gómez**; **Paco**, **Orcero**, en la de **Lamprea**; **Pedro**, en la de **Medellín**; **Pelma**, de **Mallorca**, en la de **Gómez**; **Platero**, en la de **Uña**; **Papelucho**, en la de **Jongas**; **Puerto**, de **Santa María**, en la real administración de **Loterías**; **Atila**, en la librería de la virgen de **Anglona**; **Salvemino**, en la de **Blanco**; **Santander**, en la de **Martínez**; **Serradilla**, en la de **Hidalgo** y **Guimaraens**; **Santiago**, en **Lugo**; **Rey Romero**; **Torrel**, en la real administración de **Toledo**, en la de **Herrera**; **Hijos** de **Rodríguez**, en la de **Mirre**; **Falla**, en la de **Mallén** y **Bernard**; **Vidrio**, en la de **Blázquez**; **Zaragoza**, en la de **Tagle**.¹

El precio de la suscripción, el de 12 reales mensuales en Madrid llevado del periódico a las casas de los señores suscriptores y 3 reales en las provincias, pague de punto.

DIARIO DE LA ADMINISTRACION.

Viernes 3 de enero de 1834

PARTE OFICIAL.

(Continúan las Ordenanzas generales de Montes.)

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por más de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufacura á que se hizo la concesión: en las que lo fueron por causa uocrosa se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnización al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enajenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por espresa Real resolución á consulta de la Dirección general.

124. Los vecindarios que legitimamente, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designación hecha por el comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corte, de su extensión y límites, de los árboles que deben reservarse: todo conforme á la medición, elección de árboles y demás operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificación de la limpieza y reposición del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

126. El comisario del distrito fijará también el número de cabezas de ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellota y montanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los ayuntamientos de los pueblos cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distinción conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el comisionado de la sección de montes; y en su vista tomará el comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravención ordinaria de la Ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, después de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del co-

niun de vecinos ó de sus propios, segun estuviese reglamentado u ordenado.

129. El comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parajes del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas cajunes de los usuarios y de la administración del monte los setos, valados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El relajo ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores continuos nombrados por el ayuntamiento, y presentados al comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer, mencion, como por cualesquier otros delitos de montes que cometieren durante su servicio, y dentro de los límites de la

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual use para la marca se depositará en mano del comisionado de la comarca de montes mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la escribanía del juzgado real dentro de cuya jurisdicción esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrárá en la multa de ciento sesenta reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cercirillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar , bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince días de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la comisión, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravención ordinaria.

137. Fueras de las épocas y circunstancias que van esplicadas se prohíbe á todo usuario, sin que obste cualquier título ó posesión en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravención ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en cinco á quince días de cárcel. Los que alegasen algún derecho en contrario lo espondrán á la Direccion general, á cuya consulta resolverán lo que fuere mas conveniente.

Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta , sera y caida por el suelo , no podrán emplear para uso ganchos ó instrumentos de hierro de especies alguna , bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohibe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren , ó las apliquen á otro destino que aquél para que se les concedió el derecho de uso. Si suspendieran las que vendiesen ó cambiase en contravención de lo dicho , incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construcción ó otra cualquiera que no sea para quemar , la multa será doble del valor de las maderas , y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construcción si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra , que acredite la necesidad y lo que es menester . Este certificado se entregará con tres meses de anticipación á la corte al comisionado local de la comarca , quien , informándose de la verdad lo pasará al comisario del distrito á fin de que éste , reuniendo todas las peticiones , envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito , y para que al hacer las subastas de las cortas se espliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra , podrá el comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso , dando cuenta de ello á la Dirección.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á expensas del usuario ; y el ramaje y despojos se venderán , como los demás desperdicios del monte , á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construcción deberán emplearse dentro del plazo de dos años ; si no se obtiene prórroga del comisario del distrito . Pasado este término podrá disponer el administrador del monte á beneficio de su principal de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ó otros frutos ó semillas de los árboles , son extensivas á cualesquier usuarios , y bajo las mismas penas.

TITULO III.

POLICIA COMUN A TODOS LOS MONTES DEL REINO.

145. Toda extracción , sin la autorización del dueño , de piedras , arena , tierra , árboles , matas , juncos , yerbas , hojas verdes ó secas , estiércoles ó abones que haya en el terreno de los montes , las bellotas ó otros frutos silvestres , ó semillas de arbólados , será castigada con las multas siguientes . Por carretada , de treinta á ciento veinte reales vellón por caballería de tiro . Por cada carga mayor , de quince á cincuenta reales . Por cada carga menor , de diez á cuarenta reales ; y por cada carga de hombre , de seis á veinte reales vellón .

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ó otra obra de semejante pública necesidad , podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean ; pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte y pago de la indemnización que fuere justa .

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes , fuera de los caminos ó veredas ordinarias , con hazadas de peto , hachas , sierras ó otros utensilios de arranque ó corte , será condenado á una multa de veinte reales vellón , y confiscación de los instrumentos .

148. Los dueños de los carrozados , animales de tiro ó carga , ó de montar , que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios , serán condenados por cada carrozado á una multa de cuarenta reales en los montes de más edad de diez años , y de setenta y cinco en los de menos edad : por cada caballería suelta , á las multas establecidas para los que se introducen á pastar : todo ademas del resarcimiento de daños y perjuicios .

149. Se prohíbe llevar ó encender fuego , así dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes , so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellón , con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio , y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito .

150. Los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen , siendo avisados , á ayudar á apagar el incendio , serán castigados con la privación por un año á lo menos , y cinco á lo más , de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieran .

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raíces de los árboles que estén en las lindes del monte , aunque las estiendan dentro de su propiedad , si el árbol tiene ya mas de treinta años . Aunque el árbol tenga menos edad , no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco sin la autorización competente , bajo la multa ordinaria de toda corta en contravención de ordenanza .

TITULO IV.

POLICIA PARTICULAR DE LOS MONTES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION.

152. La autorización para sacar los productos del suelo en los montes realengos , deberá darse por la Dirección general á propuesta del administrador de ellos ; en los de propios y comunes , por los ayuntamientos ; y en los de establecimientos públicos por sus principales ad-

ministradores respectivos ; dando cuenta unos y otros á la Dirección general .

153. En los acuerdos y convenios que precedan , intervendrán los comisionados de la Dirección para señalar , asistidos del perito agrimensor , los límites del terreno donde se ha de hacer la saca , los árboles que será menester cortar para hacerla , los caminos de trasporte de los materiales , y las demás condiciones útiles para no dañar á los arbólados hasta dejar el terreno en buen estado .

154. No podrá establecerse ningún horno de cal , yeso , ladrillos ó tejas , ni permanecer en él á perpetuidad , á menor distancia de mil varas de los límites del monte , ni menos dentro de él , sin Mi Real licencia á propuesta de la Dirección general ; bajo la multa desde trescientos á mil quinientos reales vellón , y la demolición de lo que se hubiere construido .

155. Tampoco se podrá , sin igual licencia , construir bajo ningún pretexto ninguna choza , barraca ó cobertizo , dentro ni á la distancia de mil varas del límite del bosque ; so pena de una multa de ciento sesenta reales vellón , y su demolición inmediata .

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor , sin igual prueba licencia , á la distancia de quinientas varas de un monte cuya cima sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas ; so pena de demolición . Si alguien pidiere la licencia , tomará recibo del comisario del distrito por quien la envíe á la Dirección , expresivo del día en que presenta la solicitud ; y si pasaren seis meses sin negársela , podrá proceder á la construcción del edificio ó casa que intentaba .

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el día , podrán permanecer , repararse , redificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia . Los actuales dueños de estos edificios presentarán , dentro de seis meses de la fecha de estas Ordenanzas , sus títulos de propiedad ó posesión á la Dirección general para que se tome razón de ellos .

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes , ó que se permitan construir dentro del radio propuesto , no podrán tener allí ningún taller de labrar maderas , ni almacenes para el comercio de ellas , sin Mi Real permiso , á consulta de la Dirección general de montes ; so pena de ciento sesenta rs. de multa , y la confiscación de las maderas . Y si los que hubiesen obtenido este permiso diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes , se les podrá recoger la licencia .

159. Ni dentro del monte , ni á dos mil varas de él , podrá establecerse , sin igual permiso mio , ninguna sierra de maderas , bajo la pena desde ciento sesenta á mil quinientos rs. vn. y su demolición ó destrucción inmediata .

160. Están exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte , y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato , aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas .

161. Todas las casas , talleres , y demás que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes , estarán sujetos á las visitas de los comisionados y guardas de montes ; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas , con tal que esto se ejecute presentándose á lo menos dos de ellos juntos , ó acompañando el guarda del alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo .

162. En las sierras de madera que estén permitidas dentro de los precisados límites , no podrá recibirse árbol , tronco ó planta sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte , y le haya puesto su marca .

A este fin los dueños de las sierras , siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos , presentarán al comisionado de la comarca una declaración expresiva de los que sean , y de su procedencia . Estas declaraciones se harán por duplicado , recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra , y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca ; lo cual debe hacerse dentro de cinco días contados desde la fecha de la presentación de la declaración .

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposición incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil quinientos rs. vn . La reincidencia será castigada con doble multa , y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller .

TITULO V.

PROCESOS POR DELITOS Y CONTRAVENCIONES DE ORDENANZA .

163. Los comisionados de comarca , los agrimensores , y los guardas de la Dirección general de montes , son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado ; los comisionados y agrimensores en toda la extensión del territorio á que están asignados ; y los guardas en la circunscripción del juzgado donde prestaron su juramento .

El administrador ó junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran , e intervenir como parte civil en la prosecución del proceso ; y si el delito de que les viene el daño fuese cometido , ó pariere cómplice el comisionado ó el agrimensor , darán el administrador ó junta su queja al juez , el cual nombrará un promotor fiscal que siga la causa .

164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fraude contravención , y los instrumentos , carrozados , arreos de caballe-

apresuradas juntamente con el auxilio del juez, podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos, y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios o cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del alcalde ó de un regidor, ó de un dependiente de policía, a cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos; y firmarán la diligencia de pesquisa e embargo que presentaren. Si se negare á ello, lo pondrá el guardia por diligencia, y dará cuenta al comisionado de la Dirección para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de peñas de cámara.

165. Los guardias detendrán y conducirán ante el alcalde ó juez más inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravención ó delito de Ordenanza.

166. Los comisionados y guardias de la Dirección de Montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

Esposición á S. M. la Reina Gobernadora de la Real Sociedad Económica de Granada.

SEÑORA: La Real Sociedad Económica de Granada, que admiró, como toda España, los talentos del mando que V. M. desplegó desde que vuestro Esposo se dignó confiárselo en los acibarados días de su enfermedad, si bien no pudo dejar de llorar la prematura muerte de su Rey, calmó su dolor el porvenir lisonjero que entrevió con el nombramiento de V. M. para Gobernadora de sus reinos durante la menor edad de la Reina nuestra Señora.

Grandes esperanzas concibió la nación, es indudable; pero cuerda y prudente previó los inconvenientes que V. M. tenía que vencer, y los obstáculos que superar. Abusos inveterados, encontrados intereses, males envejecidos y cancerosos, que corroen el cuerpo político para alimentar á los mismos que los producen ó sostienen, todo, todo dificultaba á V. M. sus grandes designios, y hace la empresa tan colossal como lo es el mal que vá á estirarse.

Nada ha arredrado el espíritu de V. M.; y la España y la Europa la consideran con admiración y con respeto. Clemente sin debilidad, firme sin dureza, energica sin precipitación, se ha visto á V. M. atender á todos los ramos, y fijarse siempre sobre los intereses de sus súbditos.

En aquel primer ensayo la sociedad vió nacer de V. M. el Ministerio del Fomento, esa institución central de todos los objetos de pública prosperidad, y alimentó mas y mas sus esperanzas. Confiado á V. M. el gobierno de la España de un modo mas estable por la temprana muerte del Rey, en el momento produjo en dicho Ministerio el movimiento vivificador que debe constituir su carácter esencial. Los impulsos de la riqueza se han sucedido unos á otros: las mejoras de la agricultura han llamado la atención de V. M.; y á ella deben los reales decretos sobre riegos, acotamientos y otros: el comercio tocará los beneficios de los estados sobre cereales y lanas: la industria fabril con sus franquicias, y así todos los demás.

Empero tales mejoras no pasaban de la esfera de parciales, y el genio de V. M. se extendía á mucho mas. Se verificó la división del territorio, se crearon las Subdelegaciones del Fomento, y se les ha dado una instrucción que toca la perfectibilidad de que es capaz el entendimiento humano.

Señora: grandes son estas obras; pero ellas serían estériles si los ejecutores de la voluntad de V. M., por falta de talentos ó de otras cualidades, no pudiesen responder á sus intenciones. Esta era la ansiedad en que esta Real Sociedad estaba al meditar vuestros Soberanos decretos, cuando supo los agraciados por V. M., y que había nombrado de Subdelegado de esta provincia al duque de Gor, y de secretario á D. José María Ruiz Pérez. Si el voto público de Granada no estuviese tan acorde con el de la Real Sociedad, teniendo ésta la dulce satisfacción de contar entre sus individuos á los dos electos, callaría por moderación, y por temor de que se la creyese interesada en su elogio. Pero cuando Granada toda se ha congratulado de esta elección, el nombre solo del duque de Gor ha hecho concebir multiplicadas esperanzas de bien público, cuando se ansia por todos los habitantes de esta capital verle desempeñar el puesto que V. M. le ha confiado. Podría la Sociedad dejar de tributar á V. M. las mas rendidas gracias, sin incurrir en la nota de desagradecida á los beneficios que con este nombramiento ha hecho á la provincia? ¿debería desentenderse del bien público que ella recibe y espera, un cuerpo cuyo instituto es el de su promoción?

No era dable, Señora, que la sociedad dejase de elevar su voz de gratitud, ni que dejase de congratularse con la esperanza que le inspira la marcha que V. M. á sí misma se ha trazado. Llamar á los destinos sujetos dignos y capaces de desempeñarlos, alejar preténdientes oscuros que quieren hacer un patrimonio del Estado, identificar los intereses de los gobernantes y de los gobernados, y que los empleados conozcan que lo son de la nación y no del fisco, ésta es la obra de V. M.; y ella es la mas digna de un Soberano.

Siga V. M. ese sendero honroso y firme: sigale V. M. con constancia, segura de los resultados. El Principio que así manda, no necesita otra fuerza que el amor que posee de sus súbditos, de otro escudo que sus pechos, ni de mas garantía que el voto público. Así en V. M. tendrá vuestra tierra Hija, y nuestra Reina y Señora, una lección viva y eficaz que la conducirá á hacer un día el bien á que la llama, un alto destino, y V. M. la gloria de hacer dos veces la felicidad de la España, y que su nombre se trasmite con placer de generación en generación.

Estos son los votos de la Sociedad, que ruega á Dios guarde, dilatados años la vida importante de V. M. para bien de su Monarquía. Granada 21 de diciembre de 1833. — Señora: á los R. P. de V. M., Blas Joaquín, Arzobispo de Granada. = Antonino de Pineda y Barragan, vocal Secretario.

SOCORROS PÚBLICOS.

LAS LEYES, dice un sabio escritor francés, en el círculo mas estenso que abrazan, tienen que evitar escollos muy peligrosos en la adopción de sistemas de beneficencia pública. Su objeto no es tanto mejorar la suerte de algunos pobres, como socorrer á la pobreza en general; y su beneficencia sería corruptora y homicida si para su ejecución no concursieren miras políticas y unos cálculos sábios. En efecto, por grande que sea la circunstancia de los gobiernos en la distribución de los socorros públicos, nunca estará de mas. Sus miras, respecto á este punto, se apican á la clase de la sociedad mas descontenta y menos ilustrada; y por esta razón no deben aspirar tanto á las bendiciones de las personas socorridas, cuanto á la disminución real y constante de la miseria misma. Por otro lado, esta parte de la administración recae sobre el verdadero origen de la industria y de las producciones rurales, é influye en las costumbres del pueblo del modo mas poderoso y mas directo; y de aquí procede la necesidad de que todo lo relativo á ella sea manejado por sujetos hábiles. Los inconvenientes mas graves resultan frecuentemente de un exceso de ello, ó de inconsistencias que tal vez se reputan por errores de poco importancia.

Hé aquí las observaciones y principios que presiden á la marcha magnífiosa de nuestra administración relativa á los establecimientos de beneficencia. El inmenso número de los que contamos prueba que la España ha sido acaso la primera nación de Europa que mas ha avanzado en desplegar su innata piedad, y en conocer los medios de desahogarla; pero ya sea por los obstáculos de una caridad mal entendida en la prestación de limosnas particulares, ya por la anomalía de muchas fundaciones en que bajo la denominación de pobres se ha confundido al mendigo voluntario con el verdadero necesitado, dispersando en éste el amor á la ociosidad, y perpetuándola en aquél; ya por la diversidad y defectos de sus reglamentos; ya por la casualidad de no estar siempre dirigidos los establecimientos de beneficencia por personas celosas, inteligentes y desinteresadas, apenas contan una época en que se hayan llevado debidamente los fines de los fundadores de establecimientos benéficos, y las miras políticas del Gobierno.

Una simple ojeada sobre nuestra legislación relativa á pobres, dará á conocer esta verdad. Millares de hospederías tuvo España destinadas á los peregrinos y extranjeros que por devoción, ó con otros objetos, venían antiguamente en romería á la Iglesia de Santiago de Galicia; y sin embargo de que la esclavina y el bordón no eran un testimonio de pobreza, les era permitido á todos pedir limosna en los pueblos de su tránsito, y en los lugares situados á cuatro leguas de distancia del camino por uno y otro lado. Los perjuicios de aquella caridad mal entendida desaparecieron con las causas que la provocaban; vestigios de ella se conservan en los mismos edificios que aun existen en varios pueblos. Las disposiciones generales que llaman la atención, parten de otra época en que volvió á tocar en abuso la demanda de limosna. Sorprende ciertamente que á principios del siglo XVI (año 1523) se viese nuestro Gobierno en necesidad de ordenar que los pobres no anduviesen vagando por el reino, y que cada cual pidiese en el pueblo de su naturaleza y seis leguas en contorno del lugar ó ciudad del domicilio. Claro es que esto no era remediar el mal, sino circunscribir á mas estrechos límites. Quiso llenarse después el vacío de esta disposición mandando que para pedir dicha limosna fuese indispensable la licencia de los párrocos respectivos, visadas y aprobadas por las justicias de los pueblos de los pobres, ó del provisor y del juez de la cabeza del partido en el caso de que las seis leguas estuviesen fuera de la jurisdicción del pobre; y que estas licencias se dieran por Pascua de Resurrección, y solo por un año. En esta ley y las siguientes se entreve ya un conato de que no recayese la limosna sino en los verdaderos pobres que no pudieran trabajar, ó faltos de trabajo; lo que se demuestra en la intervención de las autoridades locales, y en el mandato expreso de que solo á ellos, y no á los holgazanes, se diesen las licencias. Para evitar la confusión de unos con otros, prevenir el caso fortuito de falta de socorro, y evitar que los niños capaces de educación se aviezan á la vida mendicante, se mandó también que cuando en algún distrito ocurriese hambre, ó tal escasez que peligrase la existencia de los pobres, se les concediera demandar limosna donde quisieran, por tiempo limitado; expresando en la licencia la causa, su nombre, el del pueblo de su naturaleza, y sus señales particulares; que el que enfermara fuera de su pueblo pudiera pedir limosna durante su enfermedad y convalecencia por el tiempo que pareciese á la justicia; que ningún pobre llevase consigo hijos de mas de cinco años, y que los prelados y jueces eclesiásticos y los concejos cuidasen de buscar amos, ó bien la enseñanza de algún oficio á los niños que pasaran de dicha edad. Se concedió á los estudiantes pobres que pidiesen

(49)

dijo la diócesis de la universidad que asistieren con licencia del rector ó del juez eclesiástico. Solo á los párrocos se dejó de licenciar, con tal que no se separasen de sus pueblos y seis leguas en contorno. Y en cuanto á los que en general convocaban á los templos, se prohibió pedir limosna dentro de las iglesias y monasterios durante la misa mayor. Así se fueron dando providencias segun lo exigian los abusos; y llegaron estos al extremo de mandarse en el año 1534 que en caso necesario los concejos y justicias nombrasen una persona que vigilara la observancia de aquellas relativas á pobres. Tantas y tan repetidas leyes en el transcurso de solos once años, tantas cuantas en tres siglos posteriores se han dictado, acreditan lo que dice el clítorio: que la multitud de leyes de un país es prueba de su inobservancia.

Como quiera, nuestra legislación nos ofrece una época, segunda de mas saber en que principió a eusayarse el socorro al domicilio, el recogimiento de pobres, niños y adultos de ambos sexos en los hospicios y hospitalares, y la formación de un simulacro de censo de pobreza, aunque imperfecto. Las leyes 11 y demás del tit. 39, lib. 7 de la Novísima Recopilación nos conservan la memoria de aquel primer progreso. Se mandó en ellas que respecto á los pobres que por vergüenza ó indisposición física no pidan limosna en público, sean socorridos por las justicias civiles y eclesiásticas, y por los concejos, y que se nombre una persona honrada que pida para estos indigentes, y reparta entre ellos las limosnas; que pudiéndose evitar que los pobres pidan limosna por las calles, deberán las justicias y los administradores de hospicios y hospitalares curarlos y alimentarlos con las rentas y obras pías disponibles, ó con los arbitrios que mediten; que todos los pobres y vagamundos capaces de trabajar que pidan en la corte, sean lanzados de ella y castigados como vagos; que á los extranjeros con capa de romeros solo se les permita un dia natural de detención en la corte; y que en cuanto á los verdaderos pobres sean curados y alimentados en los obispados y hospitalares de su naturaleza, segun las disposiciones anteriores. Estas fueron recopiladas en una pragmática de Felipe II, año 1565, en que ordenó además que todas las parroquias del reino diputasen dos hombres buenos para indagar los pobres que moraban en los hospitalares, posadas y otras casas, y formar una lista de ellos, distinguiendo los que eran aptos para servir ó trabajar de los verdaderamente necesitados en razón de la edad, enfermedad habitual, pérdida de miembros, ó otras causas legítimas. Por otra disposición de Felipe IV, año 1661, se mandó que los pobres que mendigaban por la corte se presentasen en el convento de la Trinidad y en el corral del Príncipe (*ahora teatro de este nombre*), para reconocer los verdaderos pobres, y los fingidos y aptos para el trabajo: que á los verdaderamente pobres se les pusiese una señal colgada del cuello, sin cuyo requisito no pudieran pedir limosna, so pena de ser tenidos y castigados por vagos. La señal ó divisa que se dió á los legítimos pobres fue una tabilla con la imagen de nuestra Señora. Y el mismo Monarca ordenó que todos los que en adelante entraren en la corte se presentasen dentro de segundo dia á un alcalde de corte para ser examinados, y recibir la tabilla y licencia correspondientes. En el año 1684, con motivo de haber sido necesario echar de la corte todos los pordioseros forasteros de ambos sexos que la inundaban, se repitió la orden de reconocer nuevamente los ancianos, los enfermos, los ciegos e impedidos, y que los verdaderos pobres llevasen una medalla ó otra señal, abriendo antes un registro de ellos para que ninguno abusase de esta medida. Algo pudo contenerse la confluencia de mendigos con estas medidas, ya sea por el rigor con que se llevaron á efecto, ya por el temor que inspiraba la policía de vagos, ó ya porque los hospicios se hallaron entonces, y bastante tiempo después, en disposición de abrigar y socorrer á las clases indigentes. Pero se conoce que las casas de caridad decayeron, y que la beneficencia pública volvió á resentirse de los antiguos abusos.

Tal sería la razón porque en el año 1777 se mandó restablecer los hospicios para recoger en ellos los mendigos y educar sus hijos, y que los forasteros marchasen á sus pueblos con absoluta prohibición de pedir limosna. Igual motivo habría para repetir en el año siguiente hasta tres veces la orden de que volviesen á los pueblos de su naturaleza los pobres de solemnidad que pedían limosna por las calles en la corte; que los domiciliados en ella fuesen voluntariamente al hospicio, ó bien se aplicasen al trabajo; y á los que después de quince días se hallasen mendigando, se les cominó con la pena de reclusión forzosa á los impedidos y á los niños de ambos sexos, y con destino al ejército y marina á los aptos para el servicio. Para efectuar esta medida se formó un reglamento de policía, y quedaron autorizados los alcaldes de barrio para el arresto de los pobres que dieren lugar á ella. Sin embargo, es muy notable que aun así llegasen el abuso y la tolerancia al extremo de haberse de reiterar en el año 1779 la prohibición de pedir limosna en las puertas de los templos y conventos, con responsabilidad de los superiores de unos y otros, por cualquiera desorden cometido en ellos.

La Real cédula de 3 de febrero de 1785, por la que el Rey Don Carlos III, de feliz memoria, estableció en Madrid las diputaciones de barrio, ó sea sesenta y cuatro juntas de caridad, sostuvo con un sistema de socorros menos precarios la ineficacia de leyes que solo habían sido dictadas por efecto de circunstancias. Los pobres jornaleros y enfermos de la corte han gozado desde entonces el fruto de aquella institución paternal que les proporciona el auxilio gratuito de sus vecinos destinados á la cuesta de la limosna, y médicos y botica para sus necesidades accidentales y sus dolencias. Glorioso es ciertamente á la España haber avanzado esta idea de socorros al domicilio mucho tiempo antes que se adoptase en otras naciones. Era ya conocida desde el año 1615 en que principió á desplegar su filantropía la santa y real hermandad de nuestra señora del

Refugio; Carlos III la adoptó con los mismos fines para los jornaleros pobres y enfermos de Madrid; y la benéfica Reina que a nombre de su augusta Hija María ISABEL II, nos gobierna, la ha generalizado en toda la nación, aunque con miras más elevadas, respecto á todos los pobres en general, por un decreto del año próximo pasado.

Este cuadro de nuestra legislación, dedicada á pobres, y la naturaleza y estado de los actuales establecimientos de beneficencia, no son ni pueden ser conformes a las miras del Gobierno, porque si bien se propone el socorro de las necesidades que el hombre no puede evitá, también conspira á reducir el número de pobres, cortando de raíz las causas que los producen. La sociedad que reconoce como un deber la beneficencia a favor del individuo que la reclama legítimamente, también tiene un deber para obligar á trabajar al que voluntariamente quiera pesar sobre ella. Para llenar aquel deber sin los obstáculos que comúnmente ofrecen una beneficencia precaria, ó una caridad mal entendida, convendría que hubiese unidad en el sistema, uniformidad en la distribución de los socorros, y una administración central. La obligación de trabajar no se cumple sino asegurando el trabajo y daño educación. Más es difícil que esto se consiga sin reunir también en uno todos los fondos dispersos de las casas de beneficencia, sin reducir estas á un solo plan, y acaso sin adoptar la idea de la panoptica con que el inmortal Jeremias Bentham facilita que los ramos que hoy dirigen diferentes personas con grande dispuesto, sean objeto de una sola administración económica bajo la inmediata inspección del Ministerio del Fomento.

Niños en lactancia y en desférre, los huérfanos; los abandonados por sus padres; los hallados por casualidad, y los bastardos; los ciegos, los estropados de pies ó de manos; los pobres casados; los viudos; y hasta los postrados en cama por mera parálisis parcial; los mendigos voluntarios capaces de trabajar; los verdaderos pobres á cuyo alimento no alcanza su trabajo; los que no le encuentran; los enfermos, he aquí los objetos mas predilectos de una buena administración de socorros públicos; hé aquí un padrón de individuos que á beneficio de la educación y del trabajo podrían con el tiempo compensar unos lo que los otros no pudieran indemnizar, si se sacase de ellos el partido de que fuese susceptible su posición y su respectiva aptitud. La piedad de las almas caritativas no debe resentirse de que la sociedad exija esta retribución de los que puedan currir con su trabajo á aumentar la riqueza nacional. Bajo cualquier aspecto que se mire, la pobreza ociosa es un manantial de crímenes que atacan á un tiempo á la moral pública y á la seguridad de los estados.

BIBLIOGRAFIA MERCANTIL.

Mr. P. F. Altés ha publicado en Francia una obra titulada: *Tratado comparativo de las monedas, pesos y medidas, cambios, bancos y fondos públicos de la Francia, la España y la Inglaterra, fundado en documentos justificativos, seguido de explicaciones y noticias sobre el sistema monetario, el curso de los cambios y la metrología de los principales estados de Europa y de la América, con todas las variaciones modernas.*

Esta obra sale de la esfera común de los libros de cambios y de los tratados metrológicos: es á la vez una de las producciones sabias mas notables que se han publicado sobre esta materia, y un tratado manual concebido y perfectamente desempeñado en el sentido de utilidad pública. El autor ha examinado á fondo todo lo concerniente á monedas, pesos y medidas, á los cambios, bancos y fondos públicos de la Francia, de la Inglaterra y de la España. Los comerciantes apreciarán toda la utilidad de una obra dirigida á guiarlos con seguridad en sus transacciones, que por falta de nociones positivas, respecto á la correspondencia de las monedas, pesos y medidas, frecuentemente ocasionan una penosa incertidumbre. Las operaciones de cambios están presentadas con grande claridad: particularmente las relativas á España, y con especialidad á las plazas de comercio de Cataluña, tienen por primera vez una completa ilustración. Las explicaciones razonadas, los ejemplos de cálculos, y los estados de beneficios respectivos marchan siempre de concierto y aleccionan con facilidad, reduciendo al mismo tiempo al método mas sencillo los cálculos mas difíciles. La sección intitulada *disposiciones relativas á las letras de cambio*, comparadas con presencia del código de comercio francés, del nuevo código español, y de las leyes inglesas, encierra una idea histórica de las letras de cambio, un excelente compendio de lo que las legislaciones de Francia, Inglaterra y España contienen en sus diversas disposiciones respecto á este objeto de tan grande importancia para el comercio. El autor traza en seguida un breve cuadro, muy interesante al origen de la marcha sucesiva y del estado actual de los bancos públicos de Francia, Inglaterra, Escocia e Irlanda, y del español titulado de San Fernando: este cuadro sirve de introducción á los detalles en que entra Mr. Altés, respecto á las diversas especies de fondos públicos franceses, españoles e ingleses. Finalmente, las nociones succinctas, pero completas, que presta sobre el sistema monetario, sobre el curso de los cambios, y sobre la metrología de los principales estados comerciales de Europa, Asia y América, particularmente de las colonias francesas, inglesas y españolas, completan la utilidad de esta excelente obra.

Este análisis con que nos la dá á conocer el editor de los *Archivos del comercio*, deja entrever el mérito de esta obra. No nos es posible ofrecer á la vista algún pasaje de ella que rectifique el juicio acerca de su exactitud. Sin embargo, es preciso confesar que el plan de esta obra, y las materias que abraza, anuncian desde luego un trabajo de alguna utilidad para la clase comerciante.